



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Asunto: Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-31-05-001-2025-10118-00
Accionante: NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FNG 2024.
Vinculados: Participantes del Concurso FGN 2024 que concursan por la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito
Asunto: Auto admite tutela, niega medida provisional y ordena vincular.

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA instauró acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito. En consecuencia, solicita se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 resolver de fondo y con motivación técnica la reclamación integral (inicial y complemento) pronunciándose sobre los vicios de diseño de la prueba escrita (ambigüedad, desproporción y falta de pertinencia) y la presunción de su exclusión inmediata.

Y como medida provisional peticiona que se ordene de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se suspenda temporalmente la firmeza del resultado de la prueba escrita eliminatoria, en la cual obtuvo un puntaje de 57.89, correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (Fiscal Seccional), hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela; y se “congele” su situación en el proceso, impidiendo su exclusión, o la publicación de su no admisión hasta que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revise y decida de fondo sobre el complemento de la reclamación.

Sustenta sus peticiones argumentando que el 24 de agosto de 2025 presentó la prueba escrita para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación; que la publicación oficial de resultados le asignó un puntaje de 57,89, razón por la cual fue calificada como “No aprobó”, siendo excluida automáticamente el proceso al no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba eliminatoria; que dicho resultado afecta su derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, pues la prueba escrita, en su criterio, presentó fallas estructurales que comprometieron su objetividad, transparencia y la medición real de sus competencias; que durante su desarrollo se evidenciaron errores de redacción y ortografía,



enunciados ambiguos, opciones de respuesta repetidas o contradictorias y preguntas mal formuladas que desconocían la metodología de única respuesta válida; que el nivel técnico y especializado de varias preguntas resultaba desproporcionado e incongruente con el cargo convocado, dado que incluían contenidos propios de funcionarios con mayor experiencia, lo que vulnera los principios de igualdad, mérito y debido proceso; que tras la publicación de resultados, presentó reclamación el *23 de septiembre de 2025* y, luego de asistir a la jornada de exhibición del examen el *19 de octubre de 2025*, procedió a cargar oportunamente el complemento de la reclamación en la plataforma SIDCA3 el *21 de octubre de 2025* a las 4:22 p.m., dentro del plazo habilitado por la Unidad Técnica de la Convocatoria FGN 2024, dejando registro fotográfico del cargue exitoso; y que, el *12 de noviembre de 2025*, la Unidad Técnica FGN 2024 emitió respuesta a su reclamación, pero lo hizo de manera genérica y sin resolver de fondo cada uno de los puntos planteados, desconociendo el derecho fundamental de petición, el derecho a la defensa y el debido proceso, al no brindar una respuesta clara, concreta y congruente con las irregularidades expuestas dentro del término previsto en la convocatoria.

En consecuencia, como quiera que la presente acción de tutela reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2001, se dispondrá la admisión de la acción constitucional, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024.

De otra parte, se ordenará a las accionadas Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, publicar en sus respectivas páginas oficiales, la radicación y admisión de la presente acción de tutela, con el fin de notificar a los participantes del Concurso FGN 2024 que concursan por la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con el fin de preservar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; garantizando de esta forma su adecuada vinculación a esta acción constitucional de amparo.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme se precisó, la accionante Natalia Andrea Ordóñez Acosta presentó una solicitud de medida provisional encaminada a que en virtud de la amenaza de un perjuicio irremediable que se concreta el *12 de noviembre de 2025* (fecha de publicación de admitidos), se ordene de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 suspender temporalmente la firmeza del resultado de la prueba escrita eliminatoria, en la cual obtuvo un puntaje de 57.89, correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (Fiscal Seccional). Igualmente, pide que se “congele” su situación dentro del concurso, impidiendo su exclusión o la publicación de su no admisión, hasta tanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revise y decida de fondo el complemento de la reclamación que presentó dentro del plazo previsto en la convocatoria.

Al respecto, se precisa que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez de Tutela puede suspender la aplicación de un acto concreto que vulnere un derecho fundamental, cuando ello resulte necesario para su protección. Igualmente, puede ordenar la ejecución o la continuidad de la ejecución de dicho acto para evitar perjuicios inminentes al interés público. Y de



igual forma, está facultado para adoptar medidas de conservación o seguridad tendientes a evitar la producción de un daño mayor. Estas medidas pueden ser decretadas de oficio o a solicitud de parte y podrá cesarlas en cualquier momento mediante decisión debidamente motivada.

En cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional, en Auto 555 de 2021, precisó que su adopción está sujeta a tres presupuestos esenciales a saber: en *primer lugar*, la vocación de viabilidad, esto es, que la medida se encuentre respaldada en fundamentos fácticos plausibles y jurídicos razonables, lo cual implica que debe existir apariencia de buen derecho, permitiendo inferir preliminarmente una posible afectación del derecho invocado; en segundo lugar, un riesgo de afectación por la demora, es decir, que la tardanza en el trámite pueda causar un daño considerable o irreparable al derecho o al interés involucrado, el cual no pueda ser remediado con la sentencia final; y en *tercer lugar*, la proporcionalidad, lo que exige que la medida sea adecuada, necesaria y razonable frente al daño que se busca evitar, sin exceder lo estrictamente indispensable para la protección del derecho.

A su vez, en el Auto A-049 de 1995, la Corte Constitucional indicó que las medidas provisionales deben observar criterios de proporcionalidad, tomando en cuenta la conducta de la autoridad accionada, la gravedad de las consecuencias derivadas del riesgo y el tiempo disponible para resolver la acción de tutela; que dichas medidas pueden ser dictadas desde la presentación de la acción hasta antes del fallo definitivo, pudiendo tornarse permanentes o ser revocadas según el análisis del caso; y que para decretarlas, el Juez Constitucional debe evaluar las circunstancias de hecho y las razones jurídicas de la solicitud, y únicamente son justificadas cuando existe una amenaza real, clara e inminente del derecho fundamental, cuya espera pudiera agravar la situación del afectado, por manera que, si no existe tal amenaza, la medida cautelar carecería de sentido, especialmente considerando que el término para decidir la tutela es breve, esto es *diez (10) días*.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales proceden en dos hipótesis, *la primera*, cuando son necesarias para evitar que la amenaza a un derecho fundamental se materialice en una violación, o *la segunda*, cuando, habiéndose configurado la violación, resultan indispensables para evitar su agravación; y en todo caso, debe analizarse la urgencia, el apremio y la proporcionalidad de la medida solicitada. Bajo el anterior contexto, el Juez de Tutela en ejercicio de su facultad discrecional, debe realizar un análisis probatorio, siquiera sumario, que permita establecer la existencia de tal amenaza.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la medida provisional solicitada por la accionante se sustenta en la afirmación de que el perjuicio irremediable cuya prevención pretende a través del decreto de la medida provisional, se consumaría el *12 de noviembre de 2025*. No obstante, la presente acción de tutela fue recibida por reparto el *19 de noviembre de 2025*, esto es, en una fecha posterior a aquella que la propia accionante señaló como el momento en el cual se materializaría la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Esta circunstancia reviste especial relevancia jurídica, en tanto se constata el incumplimiento de los requisitos de inmediatez, urgencia y actualidad del riesgo, exigidos por la



Jurisprudencia Constitucional para la adopción de medidas provisionales. Lo anterior, por cuanto, si la fecha indicada para la configuración del perjuicio irremediable ya transcurrió al momento de la presentación de la acción, es claro que la medida provisional pierde su finalidad, en la medida en que no se orienta a evitar un daño futuro o inminente, sino a reaccionar frente a un acontecimiento ya ocurrido, lo que desnaturaliza la esencia misma de la medida provisional.

Aunado a lo anterior, no se evidencia la existencia de un riesgo cierto, grave, inminente o irreparable que justifique la intervención excepcional y urgente del Juez Constitucional mediante la concesión de una orden provisional; máxime si se tiene en cuenta que la medida pretendida no se soporta en elementos de juicio que demuestren una amenaza real, actual e inmediata a un derecho fundamental que requiera protección urgente, Aunado a lo anterior, se advierte la falta de elementos que permitan inferir la configuración de un perjuicio irremediable, lo que conlleva a concluir, que no se satisfacen los presupuestos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de este tipo de medidas, las cuales se encuentran subordinadas a los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad.

En tal virtud, y siendo las medidas provisionales instrumentos jurídicos de aplicación estricta y restrictiva, únicamente procedentes cuando se demuestra de manera sumaria un riesgo inminente que haga indispensable la intervención inmediata del Juez de Tutela, se negará la solicitud elevada; sin perjuicio de lo que se determine en la decisión de fondo, una vez se realice una valoración de manera integral de las pruebas que obren en el expediente y se analicen los argumentos planteados por las partes accionadas.

Por otra parte, se ordenará a las accionadas Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, publicar en sus respectivas páginas web, la radicación y admisión de este trámite constitucional, para efectos de notificar a los participantes del Concurso FGN 2024 que optaron por la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con el fin de preservar el debido ejercicio de su derecho de contradicción y de quienes se dispondrá su vinculación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, dispone:

AUTO:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la ciudadana NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.776.537, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: TENER como pruebas en cuanto haya lugar en derecho la documental aportada con el escrito de tutela obrante a folios 6 a 126.

CUARTO: VINCULAR a los los participantes del Concurso FGN 2024 que optaron por la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, en el “Concurso de Méritos FGN 2024”

QUINTO: ORDENAR a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, publicar en sus respectivas páginas web, la radicación y admisión de este trámite constitucional, a efectos de notificar a los participantes del Concurso FGN 2024 que optaron por la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con el fin de preservar el debido ejercicio de su derecho de contradicción.

SEXTO: NOTIFICAR de manera **INMEDIATA** el presente proveído, junto con el escrito de tutela y anexos, a las accionadas, para que, dentro del ***término improrrogable de veinticuatro (24)*** horas, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestas, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 20 del Decreto 1295 de 1991. Las respuestas deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico institucional: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: LIBRAR por Secretaría del Juzgado los respectivos oficios y remitirlos así:

1. Al doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: infosidca3@unilibre.edu.co, utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co y notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co.
2. A la UNIVERSIDAD LIBRE, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.
3. A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR el presente proveído a la accionante NATALIA ANDREA ORDOÑEZ ACOSTA al correo electrónico: nattyordonez10@hotmail.com, registrado en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO

GAOR

Firmado Por:

Santiago Antonio Beltran Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 334e75c9b7214f6dd6f1df27365215214940092765996de08d4c7fa9db6cdd0e
Documento generado en 19/11/2025 06:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>